

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 42.

El dia 1) del próximo mes de Febrero, hora de las once de su mañana y bajo el tipo de 3.690 pesetas se celebrará una cuarta subasta en el Ayuntamiento de Valdáliga y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de 200 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Escuelo y Rucao del pueblo de Treceño en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander Enero 31 de 1887

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

CARRETERAS.

Número 43.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas en 15 del corriente, he acordado señalar el dia 2 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destina-

dos á la conservacion de las carreteras del Estado que se expresan en la nota que sigue á este anuncio, en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia en cuya Sección de Fomento estarán de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en las contratas.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una carretera, toda vez que los acopios para conservación de cada una deberán rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición. Este depósito deberá hacerse en dinero, en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción fijándose la primera puja en veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes según las Reales órdenes de 20 de Setiembre y 26 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N... N... vecino de... según cédula personal núm... expedida... (aquí la fecha) enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones

y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservacion de la carretera de... se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga) admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de las obras.
(Fecha y firma del proponente.)

Notas de las carreteras y presupuestos á que se hace referencia.

CARRETERAS.	Presupuesto	
	Ptas.	Cts.
<i>De tercer orden.</i>		
De Solares á Bilbao.	6.415	04
De la estacion de Torrelavega á la Cabada.	7.852	43
De Balmaseda á Castro-Urdiales.	6.562	61

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares solicitan se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 sobre observacion y reclusion de dementes, dichas Secciones, en 3 de Diciembre último, han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares acuden á ese ministerio solicitando que se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 en la parte relativa á los periodos de observacion y de reclusion definitiva de alie-

nados, y que se disponga que para el ingreso de personas pudientes en manicomios particulares se necesitará tan solo la petición del pariente más próximo y una certificación de su vesanía, firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde. Los interesados, despues de reseñar sucintamente lo que eran en lo antiguo las casas de dementes, la azarosa vida de los Médicos alienistas y de suponer que el Real decreto citado considera á estos como secuestradores, dicen, en apoyo de su pretension, que no es posible recluir sin motivo á persona alguna en los manicomios particulares, por la libertad que en ellos gozan los alienados, por los numerosos empleados que los sirven y por las muchas personas que los visitan, pero que, aun supuesta la posibilidad de la comision de tal delito, este se realizaria, á pesar de la disposición que impugnan, porque los criminales ejecutan sus actos sin ampararse en las leyes; que el Real decreto autoriza el ingreso y estancia de cuatro dementes en las casas particulares sin requisito alguno, lo cual hace fáciles los secuestros; que con el expediente judicial que se manda formar, se retrasa el ingreso de los enfermos en los manicomios particulares, y con ello el tratamiento adecuado al principio de la enfermedad, contrariando, al mismo tiempo, el deseo de las familias de guardar secreto, lo cual dará por resultado que estas tengan á los dementes en sus domicilios, ó que los lleven al extranjero, causando con ello graves perjuicios á los manicomios establecidos en España al amparo de las leyes; que la observacion se comprende en los manicomios oficiales, en los que ingresan los enfermos dependientes del Estado con objeto de averiguar si están ó no en disposición de conservar sus empleos; pero no tratándose de establecimientos particulares, porque á estos van las vesanias ya observadas; que estos manicomios no son para observacion ni para reclusion, sino para tratar de curar las dolencias; que no es fácil determinar la duracion de la demencia, pudiendo esta ser menor ó mayor de los tres y seis meses que se fijan en el Real decreto para la reclusion definitiva; que en el primer caso resulta innecesario

el expediente judicial, y que existan locuras de forma remitente ó intermitente, entre ellas la circular, en cuya evolucion vienen intervalos periódicos más ó menos largos de lucidez, durante los cuales pueden los enfermos permanecer en sus casas, para volver al manicomio cuando se presenta un nuevo acceso, y como en cada recaída es preciso formar otro expediente judicial, este requisito resulta, no solo engoroso, sino imposible de cumplir en los manicomios modernos.

Pedido informe al Visitador facultativo de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, manifestó que en su concepto procedía desestimar la instancia, porque no era exacto que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considerase como secuestradores á los Médicos alienistas, porque si bien es cierto que en la mayoría de las casas de dementes que existen en España, excepcion hecha de algunas de carácter particular, se admite á los enfermos con todas las garantías apetecibles, no es menos exacto que hay establecimientos en que se prescinde hasta de la certificación facultativa, lo cual da origen á frecuentes litigios por haber recluso personas no declaradas científicamente en estado de locura; porque la protesta relativa al periodo de observacion es tanto menos fundada por cuanto precisamente los enfermos que van á los manicomios particulares están sometidos á observacion hasta que la dolencia se confirma, se diagnostica y se declara si es ó no precisa la reclusion definitiva, y porque, en el último término, lo que los interesados solicitan es un privilegio para los ricos, sin duda porque los desheredados de la fortuna no pueden ir á sus manicomios. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad á su vez propuso tambien que se desestimase la instancia; pero teniendo en cuenta que en ésta se trataba puntos de mucha gravedad, entendió que antes de adoptar tal temperamento se debía oír el parecer de las Corporaciones científicas y administrativas, á las que se consultó acerca del proyecto que pasó á ser el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

El Real Consejo de Sanidad, es un extenso y luminoso informe, consulta que no se acceda á la pretension de los interesados, y la Real Academia de Medicina, después de hacer un detenido y concienzudo estudio de lo solicitado por éstos, y de las disposiciones del Real decreto de que se trata, es de parecer:

- 1.º Que se desestime la instancia.
- 2.º Que, sin embargo de esto, en los casos muy oscuros y difíciles que á veces se presentan en varias formas de enajenacion mental, se pudiera prolongar hasta doce meses el periodo de seis que para la observacion señala el art. 6.º del decreto.
- 3.º Que en los establecimientos donde haya dementes en reclusion, conviene distinguir con un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observacion.

Y 4.º Que en las casas de salud en que se permite la estancia de cuatro enajenados, debe haber un departamento especial y aislado para estos enfermos, que habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curacion ó alivio de las vesanias.

De órden de S. M. se pide informe á las Secciones, que encuentra de todo punto infundada la pretension que ha dado origen á la formacion de este expediente.

En rigor, no merece refutacion seria

el supuesto gratuito de que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considera como secuestradores á los Médicos Directores y á los propietarios de manicomios particulares, porque si del hecho de que esta disposicion establezca prudentes requisitos para evitar en lo posible que se recluyan, en concepto de alienados, á personas que gozan de la integridad de sus facultades intelectuales, se desprendiese la consecuencia que los interesados deducen, habria que admitir el absurdo de que cuando se dicta una ley encaminada á prevenir la comision de delitos ó á castigarlos, se lastima á la universalidad de los ciudadanos, ó al menos, á todos aquellos que, en su conciencia, se consideran incapaces de faltar á las leyes ó de delinquir.

Con arreglo á los buenos principios de derecho, basta que exista la posibilidad de que se cometa una falta ó un delito, para que los poderes públicos, cumpliendo la alta mision que les está encomendada, concurren á evitarlo y á castigarlo, en su caso, y como por desgracia, no solo hay la posibilidad de que merced al falso supuesto de una dolencia, que no existe, se encierra en manicomios á personas que no padecen vesania alguna, sino que, como recuerdan oportunamente el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y el Visitador general facultativo de los establecimientos de Beneficencia y Sanidad y es público y notorio, en muchas ocasiones se han cometido tales secuestros, es evidente que la Administracion pública obra con gran acierto al tratar de prevenirlos por todos los medios de que dispone y que, ni persona ni colectividad alguna se pueda considerar con justicia lastimada por ello.

Si, no obstante sus precauciones, los delitos se cometen, los poderes públicos habrán cumplido su mision provisora, y solo le quedará llenar la de procurar el castigo de los delinquentes.

No es exacto que el Real decreto de que se trata autorice el ingreso y estancia de cuatro enfermos en las casas particulares sin requisito alguno, puesto que el precepto contenido en el art. 3.º comprende á todos los establecimientos, sean de la clase que fueren.

Esta afirmacion de los interesados nace seguramente de la manera errónea como interpretan los párrafos quinto y sexto del art. 3.º del Real decreto que se examina, pues el primero de estos se refiere exclusivamente á los manicomios de carácter público, y el segundo, conforme puede verse en el dictámen de 17 de Abril de 1885, en que las Secciones consultaron á V. E. la adopcion de esta medida, comprende lo mismo á los manicomios particulares, propiamente dichos, que á las casas llamadas de curacion, en que solo se pueden albergar cuatro alienados.

La única diferencia que el Real decreto establece entre unos y otros establecimientos, es la de exceptuar á los últimos, ó sea á las casas de curacion, de la obligacion de presentar sus reglamentos especiales en el Gobierno de la provincia, excepcion que parece justificada, dado el corto número de dementes que pueden tener á su cuidado.

No menos desprovista de fundamento que las anteriores es la impugnacion que se hace respecto á los perjuicios que irrogará á los enfermos y á sus familias la instruccion del expediente judicial que se debe formar para la reclusion de aquellos, porque precisamente dando á este particular la excepcional importancia que revisite en el Real decreto de 19 de Mayo

del año último, se han fijado un conjunto de reglas que constituyen una verdadera salvaguardia de todos los intereses.

Por el art. 3.º se determina que para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, habrá de solicitarlo el pariente más próximo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado de dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito, é informado por el Alcalde; en el artículo 4.º se establece que la observacion, sin más requisitos que los expresados, solo podrá ser consentida una vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso para volverle á someter á observacion, instruir el oportuno expediente judicial, disposicion que, á juicio de las Secciones, está muy en su lugar, porque sin ella, con determinados intervalos, el periodo de observacion pudiera llegar á ser indefinido, cuando por su naturaleza debe ser temporal; y por último, segun el art. 5.º solo se constará el ingreso en observacion en la forma establecida en casos de verdadera y notoria urgencia, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en las habitaciones contiguas ó *sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente*, no podrá ser recluso sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia.

Como se ve por estas disposiciones, resultan perfecta y prudentemente garantidos, como se ha dicho antes, todos los intereses; se evita, en lo posible, la comision de secuestros; el procedimiento que hay que seguir, aun habiendo que formar el expediente judicial, es sumárisimo, y para el caso extremo en que el estado del enfermo lo requiera, se le puede recluir con un expediente de tramitacion más breve aún, tan breve que á los interesados solo se les ocurre simplificarlo omitiendo el V.º B.º del Subdelegado de la Facultad de Medicina, requisito fácil de llenar y que no debe omitirse, porque tiene por objeto patentizar la legitimidad de las firmas de los dos Médicos que expiden el certificado á que se refiere el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto.

Resulta, pues, que el cumplimiento de las formalidades que esta disposicion exige no pueden perjudicar en lo más mínimo al enfermo, puesto que no impiden la inmediata aplicacion del tratamiento que la ciencia aconseja; y en cuanto al reparo que se teme opongan las familias al verse contrariadas en su deseo de guardar secreto respecto á la enfermedad, es un argumento que no merece tomarse en cuenta, porque la seguridad individual no puede subordinarse á escrúpulos tan pueriles y porque en rigor poca m s será la publicidad que alcance el triste suceso con la instruccion del expediente judicial, que la que le dan los parientes, amigos y criados del enfermo. Nada más natural y justo que cada vez que un enfermo tenga que volver al manicomio se forme nuevo expediente porque de otra suerte no quedaria debidamente garantida la seguridad individual y seria más fácil recluir sin motivo á las personas que hubieren estado ya atacadas de síntomas de demencia.

Destinados por las leyes los Establecimientos generales de Beneficencia á satisfacer necesidades de carácter permanente, no deben ir á ellos, como dispone con muy buen acuerdo el Real

decreto de 19 de Mayo de 1885, en forma que hayan de sufrir el periodo de observacion, porque de otra suerte se desnaturalizaria por completo el objeto para que fueron creados; y no se comprende la distincion que hacen los recurrentes entre los manicomios oficiales y los particulares, sosteniendo que los últimos no son establecimientos para observacion ni para reclusion, sino para tratar de curar las dolencias, puesto que lo mismo acontece en los manicomios oficiales, en los que, ni aun en los casos de alienados reconocidos como incurables, se dejan de emplear los recursos que la ciencia aconseja para ver si se logra la curacion de los pacientes.

Reconocen las Secciones, como hicieron constar en su dictámen de 17 de Abril de 1885, que es muy difícil fijar lo que ha de durar el periodo de observacion de los presuntos dementes, pero por las razones que entonces expusieron, tuvieron la honra de consultar á V. E. que, aceptando lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se señalase para observacion el tiempo de tres meses y de seis en casos dudosos, y así se determinó en el Real decreto; mas en vista de lo que ahora indica la Real Academia de Medicina, creen que no habia inconveniente en modificar el art. 6.º de dicho Real decreto en el sentido de que, en casos verdaderamente extraordinarios, el periodo de observacion pueda prolongarse hasta doce meses.

En cuanto á la última parte de la peticion de los reclamantes, ó sea á que se disponga que para el ingreso de las personas pudientes en manicomios particulares solo se necesitará una instancia del pariente más próximo y una certificación de la dolencia firmada por don Facultativos y visada por el Alcalde, entienden las Secciones que basta enunciarla para que se la rechace por la injusticia que se cometería si se autorizase un privilegio que pugna con el principio de la igualdad ante las leyes, y que desvirtuaría el espíritu que informa el Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Precisamente cuando se trata de recluir á personas pudientes es cuando con más rigor deben cumplirse las disposiciones de aquel, porque por regla general la codicia de disfrutar ajenos bienes es la que induce á cometer el repugnante delito de hacer pasar por demente á quien goza de la plenitud de sus facultades intelectuales.

En caso de resultar conveniente hacer alguna excepcion, procedería acordarla en favor de los desgraciados que carecen de bienes de fortuna, á fin de que fuese más fácil y menos costoso su ingreso en los manicomios, pero nunca en beneficio de las personas pudientes. Los particulares que propone la Real Academia de Medicina en las conclusiones tercera y cuarta de su dictámen, parecen acertados, y, á juicio de las Secciones, pudiera V. E. conformarse con ellas y publicarlas por medio de una Real orden, pues refiriéndose á cuestiones de régimen interior de los manicomios y casas de curacion, no es preciso modificar el Real decreto de 19 de Mayo para hacerlos observar.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

- 1.º Que procede desestimar la instancia de los Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares.
- 1.º Que si V. E. lo estima conveniente, pudiera modificarse el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, en el sentido de que en los casos verdaderamente extraordinarios el periodo de observacion podrá durar doce meses.

Y 3.º Que de Real orden se prevenga á los dueños de los establecimientos en que haya dementes en reclusión que se debe distinguir por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación; y á los propietarios de las casas de curación, que están obligados á tener un departamento especial y aislado para dichos enfermos en observación, y que éste habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curación ó alivio de las vesanias.»

Y conformándose S. M. el Rey que Dios guarde). y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al mismo tiempo se publique esta resolución en la *Gaceta* de Madrid para conocimiento general y de los solicitantes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta* del 29 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 3) de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasla-

dados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique des-

de luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Enero de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

(*Gaceta* del 28 de Enero.)

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de la construcción de la carretera de Puente de San Miguel á Cóbrecas, en la provincia de Santander cuyo presupuesto de contrata asciende á 333 311'64 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

PRIMERA SUBASTA

Caducadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á petición de la Administración de Contribuciones y Rentas las concesiones de las minas que á continuación se expresan por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más del impuesto del cánón por superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince días después de notificados, he dispuesto en virtud de lo que determina el art. 23 del Decreto de Ley de 29 de Diciembre de 1868 la venta en pública subasta de las referidas minas, la cual tendrá lugar en esta ciudad el 19 del actual á las doce de su mañana bajo mi presidencia y en mi despacho con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda y del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas, donde se admitirán posturas por pujas á la llana siempre que cubran la cantidad con que cada una figura capitalizada con arreglo á la R. O. de 14 de Mayo de 1879.

MINAS A QUE SE HACE REFERENCIA

NOMBRE DE LOS MINEROS.	NOMBRE DE LAS MINAS.	Término donde radican.	Clase del mineral.	SUPERFICIE		Cánón anual que devenga.	Débitos con que figuran hasta 31 Diciembre últ.º	Cantidad porque se hallan capitalizadas.
				He-táreas.	Metros cuadrados.			
D. Joaquin García Velarde.	Cartesiana,	Ruiloba.	Plomo.	8	3.848	83'85	366'80	2.795
» Evaristo Gonzalez Quijano.	Generosa.	San Felices.	Zinc.	12	»	120	870	4.000
El mismo,	Cabrera.	Idem.	Idem.	14	»	140	1.015	4.666'67
C.ª anónima francesa de minas de Pte. Viesgo.	La Africana.	Santiurde de Toranzo	Plomo.	12	»	120	150	4.000
La misma.	5 de Marzo.	Puente Viesgo.	Idem.	12	»	120	150	4.000
La misma.	Centinela.	Santiurde de Toranzo	Idem.	12	»	120	150	4.000
La misma.	El Aguila.	Idem.	Idem.	12	»	120	150	4.000
La misma.	Protesta.	Castañeda.	Idem.	12	»	120	150	4.000
La misma.	Palmira.	Puente Viesgo.	Idem.	12	»	120	150	4.000
La misma.	El Enlace.	Santiurde de Toranzo	Idem.	32	»	320	400	10.666'66
La misma.	2º de Julio.	Puente Viesgo.	Zinc.	12	»	120	150	4.000
D. Francisco Masares Martin.	San Nicolás.	Miengo.	Hulla.	12	»	48	312	1.600
» Davido Torbes.	Escocia.	S. Miguel de Aguayo.	Zinc.	12	»	120	180	4.000
El mismo.	Blanche.	Tresviso.	Idem.	12	»	120	180	4.000
D. Tomás F. Brindley	Cresta.	Idem.	Cobre.	12	»	120	150	4.000
D.ª Manuela Palacin Garcia.	Demasia á Sal si puedes.	Peñarrubia	Zinc.	2	3.712	23'72	189'76	790'67
<i>Totales.....</i>				200	7.560	1.935'57	4.713'56	64.519'00

En el Negocio de minas de la Administración de Contribuciones y Rentas estará de manifiesto el expediente para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta de las condiciones en que esta se hace; debiendo de advertir á la vez que todo rematante se obliga á entregar en el acto del remate la cantidad por que se le haya adjudicado la mina.

También se hace presente que los propietarios de estas minas pueden evitar la enajenación de las mismas satisfaciendo el capital y las costas antes de cerrarse el remate, siendo de lo contrario la venta irrevocable.

Y en cumplimiento de la Ley é instrucción vigente del ramo, se anuncia al público la subasta por medio de este BOLETIN OFICIAL, llamando licitadores al acto del remate con citación de los interesados.

Santander 1.º de Febrero de 1887.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

R. GUIJARRO.

de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del publico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitiran proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el 16 de Marzo próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 17.600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Puente de San Miguel á Cóbrecas en la provincia de Santander se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1661, han de regir en la contrata de la carretera de Puente de San Miguel á Cóbrecas, en la provincia de Santander.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y

se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de aprobacion del remate y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la provincia donde radican las obras.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 18 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Providencias judiciales.

D. RAMON RUIZ Y YAÑEZ, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber:

Que el dia primero del próximo mes de Marzo y once horas de la mañana, se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado á instancia de don Leon Mardones, vecino de Valle en el expediente ejecutivo contra Pedro Lavin Ruiz sobre pago de pesetas, los bienes embargados á este radicantes en el término municipal de Ruesga; y son los siguientes:

1.º Tres terceras partes de una casa, sita en el barrio de Somovilla, señalada con el número setenta y uno de cuarenta piés cuadrados, linda Este camino público, Oeste y Norte doña Gaspara Ochoa y Sur casas de Manuel Martinez.

2.º Una casa radicante en el pueblo de Valle de cuarenta piés cuadrados, señalada con el número cincuenta y cuatro do dicen la Machorra, linda Saliente don Leon Mardones, Mediodía don Dionisio Ranero Norte camino, y Poniente Francisco Porres.

3.º Una heredad labrada en el sitio de la Toja, de catorce carros de cabida, linda Saliente don Silverio Urquiza, Mediodía don Dionisio Ranero, Poniente el mismo, y Norte camino real.

4.º Un prado de veinte carros de cabida en el punto de Vao Seco, linda Saliente terreno comun, Mediodía Fernando Puente, Poniente terreno comun, y Norte doña Gaspara Ochoa.

5.º Otro prado en Veja-Redonda, de cuatro carros de cabida próximamente, linda Saliente y Mediodía carretera pública, Poniente y Norte don Juan de Ocejo.

6.º Una heredad de cuatro carros de cabida en el sitio de las Torcas, linda Saliente Fernando Fuente, Norte camino publico, Poniente Mantel Gutierrez, y Mediodía Gerónima Zarauz.

7.º Otra heredad de cinco carros de cabida en citado sitio de las Torcas, linda Saliente y Norte doña Gaspara Ochoa, Mediodía camino público y Poniente Gerónima Zarauz.

8.º Otra heredad de siete carros de cabida en el sitio de Susana, miés del Puente, linda Saliente don Eleuterio Cano, Mediodía camino real, Poniente don Silverio Urquiza, y Norte Márcos Ocejo Carral.

9.º Otra heredad de cinco carros en el sitio del Hoyo linda Saliente Santos Gomez, Mediodía Gerónima Zarauz, Norte Amalia Herrero, y Poniente capellania de Zorrilla.

10. Y un prado como de catorce carros de cabida en el punto de Canto Conseguir, cuyos linderos se desconocen.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndolas que estará de manifiesto el expediente en la Escribanía del actuario hasta el dia del remate, que éste se verificará con la rebaja del veinticinco por ciento del importe de su total tasacion, y que solamente hay títulos respecto de la casa número dos y heredad del número ocho, debiendo practicarse respecto de los otros bienes lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento hipotecario.

Dado en Ramales á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Ruiz Yañez.—P. M. de S. S.ª, Agustin Ortiz.

DON ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería, Fiscal Militar de esta Plaza.

Hago saber: que encontrándome sumariando por el delito de desercion al Recluta con suerte para Ultramar Manuel Linage Revuelta, el que no se incorporó á este Depósito, cuando fué llamado para el embarque, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba poca, aire marcial, produccion buena, edad veintidos años, estatura regular, natural de Villarcayo, provincia de Búrgo.

Le cito llamo y emplazo por este primer edicto, para que en el término de treinta dias comparezca en esta Fiscalía, Melio 25 3.º, con objeto de prestar sus descargos, y de no hacerlo será juzgado en rebeldía:

Así mismo ruego y suplico á todas las Autoridades tanto civiles como militares y sus respectivos agentes procuren su captura y de conseguirlo le pongan á disposicion de la Autoridad militar más inmediata; todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales ordenanzas.

Santander 27 de Enero de 1887.—Enrique Gallego.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como

mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendadas y otros.

Ptas. Cts.

Anievas un anuncio prendadas.	2 16
Bárcena de Cicero uno id. prendadas.	1 90
Bárcena de Pié de Concha uno id. id.	1 90
Camargo uno id. id.	1 »
Corbera tres id. id.	6 60
Castro ó Cillorigo tres id. id.	4 50
Camp de Suso tres id. id.	8 »
Camaleño uno id. id.	3 »
Castañeda uno id. id.	2 30
Cieza uno id. id.	1 20
Comillas uno id. id.	4 50
Cabuérniga uno id. id.	1 70
Enmedio tres id. id.	6 20
Escalada uno id. id.	1 60
Entrambasaguas dos id. id.	4 70
Hazas en Cesto uno id. id.	1 50
Los Tajos dos id. id.	4 30
Luenta tres id. id.	7 20
Las Rozas uno id. id.	1 80
Mazcuerras uno id. id.	1 60
Molledo tres id. id.	5 60
Pielagos tres id. id.	5 20
Polaciones uno id. id.	3 50
Pesaguero uno id. id.	2 10
Rionansa tres id. id.	4 70
Rasines uno id. id.	3 50
Ruente dos id. id.	3 80
Riotuerto uno id. id.	1 50
Rivamontan al Mar dos id. id.	4 10
S. Miguel Aguayo dos id. id.	6 90
Sta. Maria Cayon uno id. id.	2 »
Soba dos id. id.	4 »
Tudanca cuatro id. id.	6 80
Villafufre dos id. id.	3 60
Valdáliga dos id. id.	3 60
Villacarriedo uno id. id.	1 90

INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

ALMANAQUE-GUIA

DE LOS

AYUNTAMIENTOS

para el año de 1887.

AVISO INTERESANTE

á mis compañeros los secretarios municipales.

Este libro en el cual se han introducido diferentes reformas de sumo interés para los Alcaldes, Concejales y Secretarios, impreso en tamaño suficientemente reducido para que pueda llevarse en el bolsillo, cuesta una peseta franco de porte en toda España, pago adelantado, en sellos de comunicaciones ó libranzas del giro múltuo.

Puntos de venta.

D. Angel García, provincia de Santander, por Torrelavega, Lamadrid.
D. Federico Villa, Ribera, núm. 19, Santander.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.
MUELLE, 8.